



DESAJBAO26-2075

Barranquilla, septiembre 3, 2026

Señores:

PARQUEADEROS:

CAPTUCOL

Atención: **Jorge Alberto Aranza Sánchez**

Captura de Vehículos CAPTUCOL

Cra. 68H # 78-64 Barrio Las Ferias

Correo: cobranzas@captucol.com.co

Bogotá - Cundinamarca

Respetados señores:

Cordial saludo:

Por medio de la presente llego a usted como es mi costumbre con la finalidad de responderle el derecho de petición presentado el día miércoles, 26 de agosto de 2026 12:54 p. m., por vía buzón de correo electrónico, en la cual solicita lo siguiente:

- 1.- Informar si los vehículos objeto de órdenes de aprehensión y entrega expedidas en aplicación de la Ley 1676 de 2013 y su reglamentación hacen parte del registro de parqueaderos judiciales administrado por esa Dirección Seccional.
- 2.- En caso afirmativo, indicar expresamente la disposición legal o reglamentaria que autoriza su ingreso obligatorio.
- 3.- Explicar cómo se conciliaría esa interpretación con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y con la disposición reglamentaria que ordena la entrega al acreedor o destinatario correspondiente.
- 4.- En caso negativo, emitir una comunicación administrativa dirigida a los establecimientos pertenecientes al registro aclarando que estos vehículos no corresponden, por esa sola condición, al régimen de parqueaderos judiciales.
- 5.- Comunicar igualmente dicha diferenciación a las autoridades de Policía de la jurisdicción.
- 6.- Dentro del respeto por la autonomía judicial, poner en conocimiento de los despachos de la jurisdicción la diferencia entre orden de inmovilización cautelar y orden de aprehensión y entrega derivada de garantía mobiliaria, con el fin de prevenir instrucciones contradictorias.
- 7.- Informar qué debe hacer un parqueadero registrado cuando un funcionario policial pretenda ingresar un vehículo y el oficio aportado demuestre que se trata de una orden de aprehensión y entrega bajo la Ley 1676 de 2013.
- 8.- Informar si el parqueadero debe abstenerse de recibirlo cuando la orden establece un destinatario distinto.

9.- Informar qué procedimiento debe aplicarse cuando un vehículo de garantía mobiliaria ya hubiera ingresado equivocadamente a un parqueadero del registro.

10.- Precisar si el parqueadero se encuentra facultado para cobrar estadía generada como consecuencia de un ingreso producido en aparente contradicción con el destinatario de la orden.

11.- Informar qué dependencia deberá resolver inmediatamente las dudas de los parqueaderos y funcionarios policiales cuando se presente una situación de esta naturaleza.

12.- Coordinar con la Policía Nacional un protocolo operativo que permita identificar claramente estos casos.

13.- Solicitar que en futuras convocatorias se incluya expresamente un apartado denominado, por ejemplo:

“VEHÍCULOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DEL REGISTRO”

en el cual se especifiquen las actuaciones que no corresponden al régimen del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

14.- Incluir expresamente dentro de dicha aclaración las órdenes de aprehensión y entrega sometidas al régimen de garantías mobiliarias cuando jurídicamente corresponda.

15.- Dar respuesta individual y de fondo a cada una de las anteriores solicitudes.

16.- En caso de considerar que alguna solicitud corresponde a una autoridad distinta, solicito su traslado conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior, me permito contestar de fondo esos 16 puntos solicitados de la siguiente manera:

Respeto al punto No 1: “Informar si los vehículos objeto de órdenes de aprehensión y entrega expedidas en aplicación de la Ley 1676 de 2013 y su reglamentación hacen parte del registro de parqueaderos judiciales administrado por esa Dirección Seccional”,

RESPUESTA: No. Los vehículos cuya aprehensión y entrega se ordene en el marco del régimen especial de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013) no forman parte del Registro de Parqueaderos Habilitados administrado por esta Dirección Seccional, el cual está destinado exclusivamente a la custodia de bienes inmovilizados por orden judicial de embargo y secuestro dentro de procesos judiciales ordinarios o ejecutivos (artículo 167 de la Ley 769 de 2002).

Punto No. 2: “En caso afirmativo, indicar expresamente la disposición legal o reglamentaria que autoriza su ingreso obligatorio.” **RESPUESTA:** Al ser negativa la

respuesta anterior, se precisa que no existe disposición legal ni reglamentaria que obligue al ingreso de estos vehículos al registro de parqueaderos judiciales. Por el contrario, la Ley 1676 de 2013 (artículo 60) y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015 (compilado en el Decreto 1074 de 2015) constituyen una normativa especial donde la actuación judicial se limita a ordenar la aprehensión material del rodante y su entrega directa al acreedor garantizado o al tercero/parqueadero que este expresamente haya designado en su solicitud.

Punto No. 3: “ Explicar cómo se conciliaría esa interpretación con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y con la disposición reglamentaria que ordena la entrega al acreedor o destinatario correspondiente.” En este caso, la dirección seccional de Administración judicial, no es un órgano de interpretación jurídica de la norma, para conciliar la ley con el decreto reglamentario que la desarrolla, por ende, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 270 de 1996 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es: “(...) el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”. Así las cosas, esta Dirección es la entidad encargada de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial y, por lo tanto, su objeto misional es propender por administrar los bienes y recursos destinados a su funcionamiento.

En cuanto a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, le fueron asignadas funciones delimitadas en lo referente al registro, habilitación, conformación de listas, funcionamiento y exclusión de los parqueaderos correspondientes a cada vigencia, conforme a lo previsto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 expedidos el Consejo Superior de la Judicatura; para cada vigencia.

Punto No. 4: “ En caso negativo, emitir una comunicación administrativa dirigida a los establecimientos pertenecientes al registro aclarando que estos vehículos no corresponden, por esa sola condición, al régimen de parqueaderos judiciales.” Sobre este punto, cabe advertir, que ya se han dirigido comunicaciones y circulares a la Policía Nacional, aclarando sobre el punto anterior, es decir, que la ley 1676 de 2013 de garantía mobiliaria, no procede para los casos de registro de parqueaderos habilitados para almacenar vehículos inmovilizados por orden judicial de embargo (ejecutivos), no obstante, para mayor tranquilidad del solicitante, se les reenviará una nueva circular aclaratoria a las autoridades Administrativas y de Policía, sobre ese aspecto.

Punto No. 5: “ Comunicar igualmente dicha diferenciación a las autoridades de Policía de la jurisdicción.” Nos atenemos a la respuesta del punto anterior, como lo dijimos. Esta Dirección Seccional ya ha emitido circulares previas dirigidas a las autoridades administrativas y de Policía precisando la diferenciación del régimen de garantías mobiliarias. No obstante, en aras de brindar total claridad operativa y prevenir inconsistencias en los procedimientos de inmovilización, se expedirá y socializará una nueva Circular Aclaratoria dirigida a las unidades de la Policía Nacional y a los establecimientos registrados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico..

Punto No. 6: “Dentro del respeto por la autonomía judicial, poner en conocimiento de los despachos de la jurisdicción la diferencia entre orden de inmovilización cautelar y orden de aprehensión y entrega derivada de garantía mobiliaria, con el fin de prevenir instrucciones contradictorias.” La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el principio constitucional consagrado en el artículo 61 no puede

extralimitarse en el ejercicio de su competencia, pues los jueces son independientes y autónomos en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Así mismo, el artículo 228 de la Constitución Política reza: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

El artículo 5 de la Ley 270 de 1996 precisa: “AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Como se expuso en precedencia, será el Juez encargado de cada proceso la autoridad que interprete la aplicabilidad de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 para cada caso en concreto, siendo esta Dirección absolutamente respetuosa de las determinaciones que en el marco dichas actuaciones procesales se tomen, respecto de la inmovilización de vehículos.

Punto No. 7: “ Informar qué debe hacer un parqueadero registrado cuando un funcionario policial pretenda ingresar un vehículo y el oficio aportado demuestre que se trata de una orden de aprehensión y entrega bajo la Ley 1676 de 2013.” **En este caso en concreto, los parqueaderos habilitados para almacenar vehículos inmovilizados por orden de embargo (ejecutivos), deberá acatar la orden del Juez que ordena la inmovilización o la aprehensión del vehículo, es decir, solo podrá ingresar a un parqueadero habilitado los vehículos que por orden del juez, se les haya autorizado recibirlos en dicho parqueadero. El juez es el que ordena, y es de imperativo cumplimiento, toda vez, que dicho rodante está a ordenes del despacho en el parqueadero autorizado.**

Adicionalmente a ello, los establecimientos del registro de parqueaderos judiciales deben verificar la documentación impartida por la autoridad.

- Si la orden judicial expresamente comisiona o dispone el depósito del bien en el parqueadero registrado (por ejemplo, en casos donde el acreedor omitió indicar parqueadero y el juzgado acudió a la lista del registro conforme a la Resolución DESAJBAR24-3887 del 20 de diciembre de 2024), el parqueadero está en la obligación de acatar el mandato judicial.
- Si por el contrario, el oficio o providencia judicial ordena de forma expresa la aprehensión y entrega a favor de un tercero o acreedor específico determinado en la orden, el administrador del parqueadero debe informarlo inmediatamente al funcionario policial para que el vehículo sea trasladado al destinatario señalado por el despacho

judicial, evitando recepcionar automotores que no cuenten con orden de depósito judicial dirigida a su establecimiento.

Punto No. 8: “ Informar si el parqueadero debe abstenerse de recibirlo cuando la orden establece un destinatario distinto.” Como se aclara en el punto anterior, los parqueaderos habilitados deben acatar las normas y reglamentos que los rigen, especialmente las ordenes dadas por los jueces y magistrados, en razón a que desconocer una orden dada por un juez, estaría el parqueadero pisando una línea muy delgada, dentro del código penal, como es

Punto No. 9: “ Informar qué procedimiento debe aplicarse cuando un vehículo de garantía mobiliaria ya hubiera ingresado equivocadamente a un parqueadero del registro.” En estos casos, como se indica en la circular No. DESAJBAC25-48 del 9 de septiembre del 2025, enviada a DESPACHOS JUDICIALES, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y NACIONAL, “

“Dicho registro de parqueaderos habilitados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, **no aplica, para lo normado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 de GARANTIA MOBILIARIA, y de su decreto reglamentario 1835 de 2015**, en virtud de que los jueces de la república, conocedores de la ley, y, en acatamiento de la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, deben expedir las órdenes de aprehensión de los automotores dados en garantía mobiliaria dirigidas a las autoridades encargadas de la misma, en consonancia con la voluntad del acreedor, y las especificaciones del contrato de garantía, tal como se haya expresado en la solicitud de aprehensión, siendo facultad del banco, compañías de financiamiento o acreedor garantizado **en manifestar el lugar o el parqueadero autorizado para el traslado de los vehículos automotores incautados conforme a la ley de garantía mobiliaria**. En aquellos casos donde el banco, la compañía de financiamiento o la compañía aseguradora, actuando como acreedor garantizado, no indique la dirección de un parqueadero específico en su solicitud de aprehensión, los jueces deben seguir las disposiciones de la Resolución No. DESAJBAR24-3887 del 20 de diciembre de 2024, que establece los parqueaderos habilitados para el manejo general de vehículos inmovilizados de embargo por orden judicial (ejecutivos).”

Punto No. 10: “ Precisar si el parqueadero se encuentra facultado para cobrar estadía generada como consecuencia de un ingreso producido en aparente contradicción con el destinatario de la orden.” En este caso, como lo explicamos en los puntos anteriores, no debe ingresar al parqueadero habilitado un automotor que no haya sido autorizado por el juez para almacenar en dicho parqueadero, eso es causal de exclusión por incumplir los reglamentos, no obstante, si el parqueadero habilitado como consecuencia de un ingreso producido en aparente contradicción con el destinatario de la orden dada por el señor juez, no está facultado para cobrar estadía generada por esa estadía, en razón a lo anterior.

Si un vehículo ingresa a un parqueadero habilitado en virtud de un depósito ordenado formalmente por autoridad judicial o policial, el servicio de custodia prestado genera las tarifas reguladas administrativas vigentes.

Punto No. 11: “ Informar qué dependencia deberá resolver inmediatamente las dudas de los parqueaderos y funcionarios policiales cuando se presente una situación de esta naturaleza” En este caso es la dirección Seccional de la Rama Judicial, que habilitó el parqueadero, quien establece las directrices al parqueadero habilitado.

Punto No. 12:” Coordinar con la Policía Nacional un protocolo operativo que permita identificar claramente estos casos.” Sobre este punto las autoridades administrativas y de Policía, deben acatar las ordenes dadas por los Jueces, y las normatividades y circulares establecidas por Nivel central y las direcciones seccionales sobre habilitación de parqueaderos.

Como son:

- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”.
- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa No. PSAA14- 10136 del 22 de abril de 2014, “Por el cual se aclara el acuerdo 2586 de 2004”.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, “Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”.
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, “Por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004”.
- Circular DEAJC 16-66 del 4 de agosto de 2016, Conformación registro de parqueaderos “por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales”
- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, “por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales”.
- Circular DEAJC20-96 del 24 de diciembre 2020, “por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales,
- Todas las demás que las modifiquen, deroguen o sustituyan y que sean aplicables a la materia.

Punto No. 13:” Solicitar que en futuras convocatorias se incluya expresamente un apartado denominado, por ejemplo: “VEHÍCULOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DEL REGISTRO” Se ACOGE de manera favorable su sugerencia. Esta Dirección Seccional incluirá de manera explícita en los pliegos de condiciones y en las resoluciones de apertura de las futuras convocatorias del Registro de Parqueaderos Judiciales, una cláusula aclaratoria de exclusión indicando que las órdenes de aprehensión y entrega derivadas de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 no se rigen por el régimen del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, salvo que medie orden judicial en contrario.

Cordialmente



NELSON EMILIO ROBLES CORONELL
Profesional Universitario Grado 12
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Jefe Area Jurídica Seccional Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Jurídica.
Tel: 3413748 - PBX - 3885005 ext. 1025 cel: 3104727341
correo: nroblesc@cendoj.ramajudicial.gov.co